



Barranquilla, mayo 02 de 2022.

Señores.
Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.
Atn. Dra. JANINE CAMARGO VASQUEZ.
cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

Ref.
Radicado: 08001405301120210076200.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.
Demandado: EDINSON ENRIQUE SALCEDO GUERRA
Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.

Asunto. NULIDAD PROCESAL

Mario Alberto Borja Medina, identificado con la cédula de ciudadanía número 72003537 expedida en la ciudad de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado número 159376 del Consejo Superior de la judicatura, actuando en el presente como apoderado judicial del señor Edinson Enrique Salcedo Guerra, según consta en poder adjunto el cual me permito aceptar, ante usted con el debido respeto presento INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL, teniendo como fundamento el numeral cuarto del artículo 133 del código general del proceso, el que preceptúa: *“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*

ESTAS LAS RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS.

A través de auto de fecha 03/02/2022, el despacho resuelve librar mandamiento de pago en contra de Edinson Enrique Salcedo Guerra y a favor de Banco BBVA Colombia, en el precitado auto a numeral 3 precisa: “RECONOCER personería jurídica a Ana Teresa González Polo identificado con cédula de ciudadanía número 32.646.172 y T.P. 48.153 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante”.

De la lectura del expediente se puede determinar que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA Colombia, identificada con Nit. No. 860.003.020-1, representada legalmente por William Enrique Manotas Hoyos, confiere poder especial amplio y suficiente a la sociedad ANA TERESA GONZÁLEZ POLO S.A.S identificada con Nit. No. 901.272.400-8, para que se inicie y lleve hasta su terminación proceso Ejecutivo en contra de mi mandante, tendiente a obtener



para la entidad demandante el pago de las sumas de dinero adeudadas y que se encuentran representadas en pagarés además de los intereses corrientes, moratorios y las costas del proceso.

A su vez la doctora Ana Teresa González Polo en su calidad de representante legal de la sociedad ANA TERESA GONZÁLEZ POLO SAS presenta para reparto demanda ejecutiva de menor cuantía.

Al tenor de lo antes expresado notamos que el artículo 75 del Código General del Proceso trajo como novedad el poder conferir a personas jurídicas, cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, la facultad para actuar como apoderado dentro de los procesos judicial, en este evento, preceptúa el mencionado artículo que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.

Del análisis del artículo en cita podemos establecer sin dubitación alguna que una vez conferido el poder a la persona jurídica, la actuación que se surta dentro del proceso deberá ser por los abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal o abogados ajenos a la firma a través del otorgamiento o la sustitución del poder.

Ahora bien, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Ana TERESA GONZÁLEZ POLO S.A.S allegado junto con la demanda se puede notar que en ninguno de sus apartes se encuentra la inscripción de los abogados inscritos en la firma o en dicha sociedad, por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 75 ibídem resulta sólo procedente la sustitución o el otorgamiento del poder de la persona jurídica a un profesional del derecho, situación está de orden fáctico y jurídico que no aconteció dentro de la demanda incoada, por lo que deviene la configuración de la causal 4^{ta} del artículo 133 del Código General del Proceso.

Es de amplio conocimiento que quien manifiesta actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través de poder expresamente otorgado para tal efecto, por lo que se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa. El poder conferido a una persona jurídica y suscrita la aceptación por el representante legal es a todas luces insuficiente y contrario al mandato legal para que el representante legal actúe como apoderado judicial dentro de un proceso, amén verbigracia, de que se encuentre inscrito en el certificado de la Cámara de Comercio o le sea a este



otorgado poder o sustitución del mismo por quien ha recibido el mandato, en este caso la persona jurídica ANA TERESA GONZÁLEZ POLO S.A.S.

Si bien es cierto, el representante legal de una sociedad está revisto de ciertas facultades y así lo señala el artículo 196 del código de comercio, no es menos cierto que el poder conferido a una persona jurídica y suscrita la aceptación por su representante legal no faculta a este para ejercer la representación del mandante sin el cumplimiento de lo normado por el artículo 75 del código general del proceso, es decir, los profesionales del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal o los abogados ajenos a la firma a los cuales deberá otorgarse o sustituirse el poder.

No se puede predicar que se está actuando a través de un representante legal cuando la normatividad exige que el derecho de postulación lo deba ejercer un abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal o a través de la sustitución o un nuevo otorgamiento.

En tal sentido nos ilustra el artículo 73 del código general del proceso al expresar que: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”* (subraya fuera de texto original.).

Autorización legal que por remisión al artículo 75 de la obra ibídem resulta sólo de la inscripción de los abogados de la firma en el certificado de la Cámara de Comercio a través de la sustitución o un otorgamiento que haga La razón social a un abogado.

Así las cosas y luego del examen realizado se debe concluir que la doctora Ana Teresa González Polo actuó dentro del proceso de marras sin las facultades necesarias y suficientes para ejercer el mandato que le fuere otorgado a la razón social de ANA TERESA GONZÁLEZ POLO S.A.S.

No pueden endilgársele a la doctora Ana Teresa González Polo facultades que sólo le fueron otorgadas a la sociedad ANA TERESA GONZÁLEZ POLO S.A.S., como tampoco puede inferirse que el poder otorgado a la sociedad, faculta al representante legal de esa sociedad para actuar como mandataria de un poder o una facultad que a ella no le fue otorgada.

PRETENSIÓN.

Solicitó en estricta aplicación del numeral 4^{to} del artículo 133 del Código



General del Proceso sea decretada la nulidad procesal desde el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de febrero del año 2022 inclusive.

Derivado de lo anterior solicito a su despacho que consecuencialmente sea condenado en costas a cargo del demandante.

PRUEBAS.

Téngase como pruebas las ya aportadas junto con la demanda inicial, es decir las siguientes.

- Certificado de existencia y representación legal de ANA TERESA GONZÁLEZ POLO S.A.S. presentado como anexo dentro de la demanda de la referencia.
- Poder conferido por el representante legal de BANCO BBVA COLOMBIA, presentado como anexo dentro de la demanda de la referencia.
- Demanda ejecutiva presentada por la Dra. Ana Teresa González Polo y sus anexos

NOTIFICACIONES.

Al demandante, su apoderado y la Dra. Ana Teresa González Polo, podrán ser notificados en las direcciones físicas y de correo electrónico indicadas en el libelo genitor de la demanda.

Al demandado, podrá este ser notificado en la carrera 7C No. 59ª – 34 de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico ed.salcedo@unireformada.edu.co

Al suscrito podrá recibir notificaciones en la Calle 96 No. 49C – 281 de la ciudad de Barranquilla, al igual que en mi correo electrónico marioborj@hotmail.com y teléfono celular WhatsApp 3013537411.

Respetuosamente;

MARIO ALBERTO BORJA MEDINA.

C.C. 72003537 de Barranquilla.

T.P. 159376 del C.S. de la J.

Otorgamiento de poder

DC. Edinson Salcedo Guerra <ed.salcedo@unireformada.edu.co>

Jue 28/04/2022 4:55 PM

Para: marioborj@hotmail.com <marioborj@hotmail.com>

SEÑORES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.

Radicado: 080014053011 2021 00762 00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA

Demandado: EDINSON ENRIQUE SALCEDO GUERRA

Tipo de proceso: EJECUTIVO.

Asunto: Otorgamiento de poder.

EDINSON ENRIQUE SALCEDO GUERRA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.140.837.792, quien para efectos legales podre ser notificado en mi domicilio ubicado en la carrera 7C N° 59ª – 34 de la ciudad de Barranquilla, o en el correo electrónico ed.salcedo@unireformada.edu.co, respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho para manifestarle que confiero a través del presente memorial PODER AMPLIO Y SUFICIENTE en cuanto a derecho se refiere al Dr. MARIO ALBERTO BORJA MEDINA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72'003.537 expedida en Barranquilla (Atl.), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 159.376 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral ubicado en la calle 96 N° 49c – 281 de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico marioborj@hotmail.com, el mismo que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y teléfono celular 3013537411, para que ejérzala defensa de mis legítimos interese dentro del proceso de la referencia.

Mí apoderado queda investido de las facultades generales consagradas en el Art. 77 del C.G.P. y de las especiales para firmar, comprometer, recibir, cobrar, conciliar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, nulidades, solicitar la devolución o cobros de títulos, hacer postura dentro de la diligencia de remate, participar en la puja, solicitar adjudicación, oficios, despachos comisorios y todas aquellas facultades que le otorgue la ley, para llevar a feliz término la culminación de este mandato.

Sírvase usted señor Juez, reconocer personería al Dr. Borja, para los efectos y dentro de los términos del presente memorial – poder.

El presente poder se otorga a través de mensaje de datos de acuerdo a los lineamientos descritos por el artículo 5 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

Atentamente.

EDINSON ENRIQUE SALCEDO GUERRA
C.C. No. 1.140.837.792

